000673/2024

Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"R., V. R. L. y otro c/ T., J. C. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 279/2021**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20228/18), por haber interpuesto M. S. T., sucesor de R. N. T., mediante escrito ID 1598792, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 09/08/24.

I.- La decisión cuestionada dejó sin efecto la resolución de 02/05/24 que ordenó "correr traslado de la demanda instaurada a M. S. T., E. J. T., H. C. T. y F. H. I. (herederos de R. N. T. F., sucesor de T. C. A.), dado que al haber contestado demanda la señora R. D. T., quien reviste el carácter de sucesora de C. A. T., el resto de los herederos demandados en ese carácter –y en el caso los herederos de estos últimos –solo deben comparecer a estar a derecho, tal como fuera ordenado en la resolución del 21/11/2018"

En su memorial, el recurrente expone que la demanda fue promovida contra J. C. T., C. A. T. y sucesores, entre los que se encuentra su padre R. N. T. F. Que, con posterioridad, la actora presenta un escrito pidiendo se citen a los herederos de R. N. en razón de su fallecimiento y enderezaron la acción contra R. D., como heredera de C. A., y fue en ese carácter de heredera que fue notificada de la demanda y la contestó.

Manifiesta que las obligaciones del causante o de la sucesión son mancomunadas entre los herederos, y por ende la acción solo puede prosperar respecto de cada

heredero en la proporción que le corresponde a la herencia.

Destaca que la actora no demandó a la sucesión sino a los herederos y en tal carácter contestó R. D. y la providencia del 02/05/24 guarda congruencia con los términos de la demanda, por lo que peticiona se revoque la decisión.

Concluye que: (i) si bien la sucesión de C. A. T. se encuentra en estado de indivisión, no es menos cierto que la demanda no ha sido dirigida a R. D. T. en su carácter de administradora ni ella ha invocado ese carácter o la representación del sucesorio al momento de contestar; (ii) como heredero de R. N. le corresponde intervenir en autos, al igual que sus demás herederos; (iii) la parte actora consintió la resolución del 02/05/24 y se libraron cédulas de notificación.

Dice que la resolución cuestionada afecta su derecho de defensa, que se encuentra vinculado en el proceso en el que la sentencia le será oponible en la proporción que heredó su padre y por otro se lo obliga a someterse a la defensa de otra heredera, que nunca ejerció su representación ni fue citada en tal carácter.

La magistrada de grado rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora mediante escrito ID 1615425.

II.- De autos surge –tal como destacamos en SI N° 151/24 en estas mismas actuaciones-, que del escrito postulatorio surge que se promovió demanda sumaria de daños y perjuicios contra J. C. T. (conductor) y

sucesores de C. A. T. (titular registral fallecida el 12/04/12), por el accidente ocurrido el 28/04/17.

Los sucesores de C. A. T. resultan ser sus hermanos R. D. T., R. N. T. F. y J. C. T.

También surge el fallecimiento de R. N. T. F. ocurrido el 18/08/17 –con anterioridad al inicio de la acción-, compareciendo sus herederos al proceso (h.63, 76/77, 84, 86/108) y del codemandado J. C. T. ocurrido el 23/05/24.

Señalamos en dicha oportunidad que no es posible que una persona fallecida, pueda ser sujeto pasivo de una demanda.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, e ingresando a la revisión propuesta, se advierte entonces, de esta trama procesal, que nos encontramos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo.

Los litisconsortes conservan su autonomía de gestión procesal, en tanto pueden adoptar distintas actitudes frente a la sentencia (cfr.: Fallos: 319:1822; 325.242).

Tal como manifiesta la recurrente, no se accionó contra la sucesión de la titular registral del rodado, sino contra los herederos de la misma, a quienes se notificó en tal carácter la demanda.

En el caso bajo análisis, respecto de los herederos de R. N. T. F., no nos encontramos ante un supuesto de sucesión de partes procesal, tal como señala la magistrada de grado, pues quedó acreditado que el causante se encont. fallecido al momento de entablarse la acción, por ende no era parte. Situación distinta respecto del codemandado J. C. T.

Así la jurisprudencia ha dicho: "El litisconsorcio pasivo necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, por lo tanto la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes. De esto se infiere que en cualquier proceso con pluralidad de sujetos en los que no se ordena la unificación de la personería, éstos mantienen independencia y autonomía. Sin embargo, el carácter de la autonomía procesal se ve disminuido, de tal forma que la discordancia entre las actuaciones de unos y otros se proyectan con efectos extensivos. Así, las defensas opuestas por uno o algunos de los litisconsortes favorecen o perjudican a los demás. En el mismo sentido respecto de la interposición de excepciones previas" (cfr.: Expte. N° 16.560 "J., J. A. c/ S., A. y otros s/ Despido" General San M., Mendoza, 29/04/18").

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por M. S. T., mediante escrito ID 1598792 y en consecuencia revocar el punto II y III de la providencia dictada el 09/08/24 y proveer la contestación de demanda efectuada.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota y mediar contradicción, se imponen a la actora vencida (conf. arts. 69 y 70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por M. S. T., mediante escrito ID 1598792 y en consecuencia revocar el punto II y III de la providencia dictada el 09/08/24 y ordenar se provea la contestación de demanda efectuada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. L. de E. en el tres por ciento (3%) y Dra. Y. D. S. L. en el dos por ciento (2%), en ambos casos de los que se regulen como definitivos en el proceso, con más la alícuota del VIA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 134 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS